

| | |
|--------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Control inmediato de legalidad. |
| RADICACIÓN N.º: | 520012333000-2020-00173-00 |
| ACTO OBJETO DE CONTROL: | Decreto N° 33 del 24 de marzo de 2020 , “por el cual se amplían los plazos para la presentación y pago de las declaraciones tributarias anual del impuesto predial unificado 2020, y de industria y comercio 2019; en razón de la declaratoria de calamidad pública (Decreto municipal 023 de 2020) y concretamente de emergencia sanitaria por causa del COVID - 19” en el Municipio de Guaitarilla |
| REFERENCIA: | Auto termina proceso. |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del **3 de abril de 2020**, este Despacho avocó conocimiento dentro del presente asunto, para impartir sobre el **Decreto N° 33 del 24 de marzo de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Guaitarilla (N)**, el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

La providencia que avocó conocimiento se notificó al Municipio de Guaitarilla y al Ministerio Público el 13 de abril del año en curso y el aviso a la comunidad se publicó por un lapso de 10 días, que finalizaron el 24 de abril de 2020.

El Ministerio Público rindió el concepto respectivo en este asunto, dentro del lapso establecido para el efecto.

No obstante el trámite impartido, a partir de una nueva revisión del asunto sometido a control, la Sala advierte que se hace necesario dejar sin efectos la decisión del 3 de abril de 2020, toda vez que sobre el mencionado decreto no es posible ejercer el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, por lo que pasa a explicarse.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El control inmediato de legalidad.

El Constituyente previó en la Carta Política de 1991, circunstancias en las cuales el Presidente de la República, con la participación de todos sus ministros, puede declarar estado de emergencia en todo el territorio nacional, cuando surjan hechos de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica. Dicho contexto, le permite adoptar medidas urgentes y prontas con el propósito de conjurar las causas de la perturbación, paliar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Ahora bien, sobre esas medidas excepcionales se establecieron unos medios de control del orden político y jurídico que buscan evitar el exceso en el uso de las facultades de excepción. En el segundo ámbito, esto es lo jurídico, se creó un control automático de los decretos declaratorios del estado de excepción y de los legislativos que lo desarrollan y control automático de legalidad sobre las medidas de carácter general.

En ese ejercicio del control y reglamentación, el Legislador desarrolló la Ley Estatutaria de Estado de Excepción o Ley 137 de 1994. En la mencionada ley, un acápite está destinado a regular los controles judiciales previstos en dichos estados. Es así como en el artículo 20 de la misma, se estableció el control de legalidad de la siguiente manera:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (Negritas propias)”.

El referido control se estipuló también en la Ley 1437 de 2011, artículo 136:

“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento” (Negritas propias)”.

De lo hasta aquí revisado, se tiene que el objeto del control inmediato de legalidad, serán las medidas de carácter general, dictadas en ejercicio de la

función administrativa y como desarrollo único y expreso de los decretos legislativos, dictados por el Ejecutivo Nacional en los estados de excepción. Es decir, aún cuando resulte de perogrullo, no será objeto de revisión automático de legalidad aquella medida no amparada en los decretos legislativos, aunque sea adoptada en la época del estado de excepción.

2.2. Decretos Legislativos.

Es pertinente entonces, entender lo que significa decreto legislativo, para ello se traerá a colación lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2020¹, en donde señaló cuáles eran las características generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

| CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS | CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA |
|--|--|
| <p>Forma</p> <ul style="list-style-type: none"> - Firma del presidente de la República y todos sus ministros. - Deben reflejar expresamente su motivación. | <ul style="list-style-type: none"> - Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley. - Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida. |
| <p>Contenido sustancial</p> <ul style="list-style-type: none"> - El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración. - Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. | <ul style="list-style-type: none"> - Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones. - No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores. |

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez - Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) - Referencia: control inmediato de legalidad. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00 -Temas: **Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia.** Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción. El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19. Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad. Decisión: Rechaza el medio de control inmediato de legalidad. Auto interlocutorio O-296-2020.

| | |
|--|--|
| Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH. | |
| Control <ul style="list-style-type: none"> - Judicial automático por parte de la Corte Constitucional. ➤ Político del Congreso. | |

Teniendo en cuenta lo reseñado, la Sala Unitaria concluye que las medidas generales adoptadas en ejercicio de función administrativa, susceptibles de control automático de legalidad, serán aquellas que aludan o tengan como base en su parte considerativa, resolutive o de ejecución los Decretos Legislativos.

2.3. Estados de excepción por la pandemia COVID-19.

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el virus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Correlativamente, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto. Como puede verse el instrumento usado fue el estado de excepción contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política de 1991.

2.4. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en concreto, una vez revisado en su integridad el **Decreto N° 33 de 24 de marzo de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Guaitarilla (N)**, se colige que el mismo no se expidió en desarrollo de los decretos legislativos, aun cuando se profirió en época del estado de excepción y adopta medidas para enfrentar la emergencia sanitaria.

Al efecto, de la lectura del decreto en comento, se observa que se cita como fundamento para su expedición, las siguientes normas:

- Los artículos 2², 49³, 95⁴, numeral 4 del art. 189⁵, numerales 2 y 3 del art. 315⁶ de la Constitución Política.

² ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y

- Los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016⁷, alusivos al poder y competencia extraordinaria de policía, de los gobernadores y alcaldes para la prevención del riesgo y ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad
- Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.
- Decreto 023 de 16 de marzo de 2020⁸, en virtud del cual se declaró emergencia sanitaria en el municipio de Guaitarilla, se adoptan medidas para la prevención frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones y el Decreto 30 de 20 de marzo de 2020, por medio del cual se adiciona y/o modifica el decreto 023 ya referido y se dictan otras disposiciones.

cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)

³ ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...).

⁴ ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...).

⁵ **ARTICULO 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado (...).

⁶ **ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde: (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes..." (Se destaca)

⁷ Código Nacional de Policía y Convivencia

⁸ Cabe anotar que este Tribunal se abstuvo de avocar control inmediato de legalidad del Decreto 023 de 16 de marzo de 2020, por haberse proferido antes de la declaratoria de estado de excepción dictada mediante el Decreto 417 de 2020, con providencia del 3 de abril de 2020, M.P. Dr. Paulo León España Pantoja dentro del proceso 2020-198, como puede consultarse en la página de la Rama Judicial, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206468/35066603/2020-198+No+Admite+control+de+legalidad+de+actos.pdf/32921661-4f3f-42ad-9b2d-17c0c69f9571>, donde también se encuentra copia del decreto en cita.

- Acuerdo 031 de 1 de diciembre de 2015, por medio del cual se adopta el Código de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Guaitarilla del Departamento de Nariño, en lo que atañe al impuesto municipal de industria y comercio.
- Acuerdo 02 de febrero de 2020, en virtud del cual el Concejo Municipal de Guaitarilla realiza unas modificaciones al Estatuto de Rentas del Municipio, en el sentido de conceder descuentos por el pronto pago del impuesto predial municipal para el año fiscal vigente, excepto para la sobretasa ambiental que se recauda a favor de CORPONARIÑO, en los periodos allí señalados.
- De igual forma, es pertinente señalar que se cita como sustento el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual el Ejecutivo Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, no obstante, la Sala precisa que tal decreto no se cataloga como legislativo, pues aunque se expidió con ocasión de la emergencia suscitada por la pandemia ya referida, se sustenta en lo señalado en el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, pero no en el artículo 315 constitucional ni en el Decreto 417 de 2020⁹, en virtud del cual se declaró el estado de excepción, razón por la cual tampoco fue objeto de revisión de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Acota la Sala que, aun cuando el Decreto 33 del 24 de marzo de 2020 también cita entre sus fundamentos, el Decreto 461 de 22 de marzo de 2020 expedido por el Ejecutivo Nacional, en virtud del cual se autoriza temporalmente a los Alcaldes y Gobernadores a reorientar rentas y reducción de tarifas de impuestos territoriales, el cual sí se cataloga como un decreto legislativo, lo cierto es que no desarrolla en forma alguna las disposiciones del Decreto 461 en mención, en tanto:

- i) No adopta disposición alguna para realizar la reorientación de rentas de destinación específica en el Municipio de Guaitarilla.
- ii) No habla de realizar adiciones, modificaciones, traslados u otras operaciones presupuestales para atender la contingencia generada por el COVID-19 en dicho ente territorial.
- iii) No adopta disposiciones para reducir las tarifas de los impuestos territoriales.

⁹ Decreto que se encontraba vigente al momento de la expedición del acto objeto del control inmediato de legalidad de la referencia.

Ahora bien, en cuanto a las medidas que el **Decreto 033 de 24 de marzo de 2020** adopta en relación con la modificación de los plazos de presentación del impuesto predial unificado¹⁰ y del impuesto de industria y comercio¹¹ y el descuento de las tarifas de dichos impuestos por pronto pago en el **Municipio de Guaitarilla**, conviene señalar que estas facultades son propias de las entidades territoriales, teniendo en cuenta que:

- El art. 287 de la Constitución Política dispone la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, en virtud de la cual tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- El art. 313 numeral 4º de la Carta Política señala como una de las atribuciones de los Concejos Municipales es la de *“votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”*.
- Según el art. 338 constitucional, le corresponde a los Concejos en los municipios imponer las contribuciones fiscales o parafiscales, así como fijar los sujetos activos o pasivos, hechos, bases gravables y tarifas de los impuestos. También aclara que en los acuerdos – en el caso de los concejos municipales – pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas de las tasas de las contribuciones que cobren a los contribuyentes.
- El art. 2º de la Ley 1551 de 2012 ratifica que los Municipios tienen derecho a *“establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”*.
- El art. 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art. 18 de la Ley 1551 de 2012, estipuló como una atribución de los Concejos Municipales *“establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley”*

¹⁰ Indicadas en el artículo 1 de dicho decreto, en el cual se dispone: **“ARTÍCULO 1º.** Establecer como fechas para pagar el impuesto predial unificado, las siguientes:

1. Los contribuyentes que paguen a más tardar el último día hábil del mes de junio de 2002, tendrán derecho a un descuento del 30% liquidado sobre el impuesto a pagar de la vigencia fiscal 2020.

2. Los contribuyentes que paguen a más tardar el último día hábil del mes de julio de 2002, tendrán derecho a un descuento del 20% liquidado sobre el impuesto a pagar de la vigencia fiscal 2020.”

¹¹ Que en el artículo 2 se indica de la siguiente forma: **“ARTÍCULO 2º.** Establecer como fechas para pagar el impuesto de industria y comercio, las siguientes:

1. Los contribuyentes que paguen a más tardar el último día hábil del mes de junio de 2020, tendrán derecho a un descuento del 25% liquidado sobre el impuesto a pagar de la vigencia fiscal 2019.

2. Los contribuyentes que paguen a más tardar el último día hábil del mes de julio de 2020, tendrán derecho a un descuento del 10% liquidado sobre el impuesto a pagar de la vigencia fiscal 2019”

- El art. 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art. 29 de la Ley 1551 de 2012, fijó como una función del Alcalde en relación con el Concejo *“presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio”*.
- De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, una vez se decreta el impuesto en favor de los municipios, “se convierte en renta de carácter municipal de su propiedad exclusiva, con las mismas prerrogativas de que goza la propiedad de los particulares y cuya distribución y utilización, como se anotó, únicamente le compete al municipio, lo que en verdad constituye una garantía para el manejo autónomo de los recursos propios”¹².
- De conformidad con el artículo 2 de la Ley 44 de 1990¹³, el impuesto predial unificado fue establecido como impuesto del orden municipal, **cuya administración, recaudo y control corresponde a los respectivos municipios**¹⁴.
- Según lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley 14 de 1983¹⁵, el impuesto de Industria y Comercio grava la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios **en jurisdicción de los municipios**, sobre el promedio de los ingresos brutos percibidos en su desarrollo¹⁶.

Como se observa, es claro que las disposiciones que se adopten en relación con los impuestos que son de propiedad de los municipios, como acontece con el impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio, son competencia de los entes territoriales como lo indican las normas antes señaladas, así las cosas, las facultades que tenía el Municipio de Guaitarilla para regular lo atinente a los descuentos por pronto pago y las fechas en que debe efectuarse la cancelación de los mencionados tributos, no se desprenden de lo regulado en el Decreto Legislativo 461 de 2020 ni de la declaratoria de estado de excepción, por lo antes expresado.

Además, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, *“la potestad de las entidades territoriales para fijar exenciones o tratamientos preferenciales debe interpretarse de manera amplia, pues, a diferencia de la potestad para fijar los*

¹² Sentencia C - 467 de 1993

¹³ Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.

¹⁴ Citado en la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero Ponente: Milton Chaves García - Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 44001-23-31-003-2011-00192-01(21973) Actor: Diego Quiñones Cruz Demandado: Municipio de Maicao – Fallo.

¹⁵ “Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”.

¹⁶ Citado en la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez - Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 76001-23-31-000-2009-01178-01(20993). Actor: Compañía de Generación del Cauca S.A. E.S.P. GENERCAUCA Demandado: Municipio de Yumbo - Fallo

*tributos, la potestad para conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales es plena para estas y restringida para la Ley*¹⁷, es decir, la facultad de aplicar beneficios por el pronto pago es potestad de los entes territoriales, es decir, no deviene de la declaratoria de estado de excepción.

Lo anterior no implica que se avale por parte de esta Corporación, la expedición del Decreto 033 de 24 de marzo de 2020, o que se considere que dicho acto se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, pues según las disposiciones reseñadas en el acápite previo, aunque los entes territoriales en uso de su autonomía tributaria, pueden expedir sus propias normas sobre aspectos concernientes a la administración, métodos de recaudo y concesión de beneficios de los impuestos territoriales, para ello debe existir la emisión de un acuerdo aprobado por el Concejo Municipal de cada ente territorial.

Lo que la Sala puntualiza es únicamente que este asunto no es pasible del control inmediato de legalidad, sin que se excluya la posibilidad de analizar la legalidad de tal disposición mediante otros medios de control procedentes, como el de nulidad simple, mediante el cual sí se podría analizar las falencias que puedan suscitarse frente a la expedición del Decreto 33 de 2020.

En ese orden de ideas, considerando que en el auto del 3 de abril de 2020, esta Corporación decidió avocar conocimiento respecto del **Decreto 33 del 24 de marzo de 2020**, expedido por la **Alcaldía de Guaitarilla (N)**, es menester decir que el mismo debe dejarse sin efectos, y en consonancia con lo anteriormente expuesto, no avocar conocimiento respecto del acto administrativo en comento, aunado a la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto del **3 de abril de 2020**, en virtud del cual, se avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 33 del 24 de marzo de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Guaitarilla (N)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 33 del 24 de marzo de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de**

¹⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas - Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00391-01(18738) - Actor: Estefania Florian Rodriguez - Demandado: Municipio de Ibagué - fallo

Guaitarilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto y terminar el proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al **Municipio de Guaitarilla (N)** de la presente decisión.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA¹⁸**

¹⁸ Firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11.